

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, 06 de agosto de 2020

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-2333-003-2015-00093-00
Demandante: Blanca Nieves Guerrero
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Providencia: Resuelve solicitud entrega de copias y revocatoria de poder

Antecedentes

En el proceso de la referencia hay 2 cuestiones por resolver. La primera versa sobre la revocatoria del poder presentada por el demandante respecto de su apoderado Jesús María Escobar Valor y el apoderado sustituto Libardo Jose Torres Brieva (fl. 218). La segunda versa sobre el reconocimiento de personería al abogado Gabriel Roberto Ramírez Rosero en virtud del poder otorgado por la demandante (fl. 219) y las copias solicitadas por la demandante Blanca Nieves Guerrero Ardila (fl. 215-216).

Consideraciones

Frente a la primera cuestión, es necesario considerar que:

- El abogado que tiene reconocida personería para actuar como apoderado del demandante, desde que se instauró la demanda hasta este momento es Jesus Maria Escobar Valor, según se advierte en el poder visible a fl. 1 del expediente y según el auto admisorio de la demanda del 22 de abril de 2015 (fl. 39-40).
- El apoderado anterior actuó durante todo el proceso y sustituyó el poder en una oportunidad al abogado Libardo Torres Brieva para que asistiera solamente a la audiencia inicial (fl. 203), a quien se le reconoció personería para efectos de esa audiencia.

No obstante, la demandante manifiesta revocar el poder otorgado a los 2 apoderados anteriores y a su vez, se lo otorga al Dr. Gabriel Roberto Ramírez Rosero (fl. 219). De cara a este memorial, el despacho se abstendrá de tener por revocado el poder de Jesús María Escobar Valor hasta tanto, la parte actora aporte constancia de paz y salvo de honorarios suscrito por ella, conforme el art. 28 num. 20 de la Ley 1123 de 2007. Para lo anterior se le concede un **término de 5 días**. En caso de que no se logre obtener dicho documento por la imposibilidad de contactarse con el abogado, deberá expresarlo al juzgado y aportar sumariamente las pruebas de los medios por los cuales lo contactó.

Respecto de la revocatoria del poder al abogado Torres Brieva, no surte ningún efectos el memorial de la demandante, en virtud a que el solo tuvo poder para actuar en la audiencia

inicial, de modo que una vez culminada, la sustitución de poder perdió efectos y no podía seguir actuando dentro del proceso.

En lo concerniente a la entrega de copias para efectos de cobrar la obligación contenida en la sentencia, si bien no se requiere un auto que las ordene según se extrae del art. 114 del CGP, lo cierto es que en este momento la Secretaría no las entrega, en virtud de la revocatoria del poder efectuado por la señora Blanca Guerrero. De manera, que se entregarán una vez quede dilucidado sobre quien seguirá apoderando los intereses de la parte actora para efectos procesales, después de cumplido el término para presentar el paz y salvo requerido.

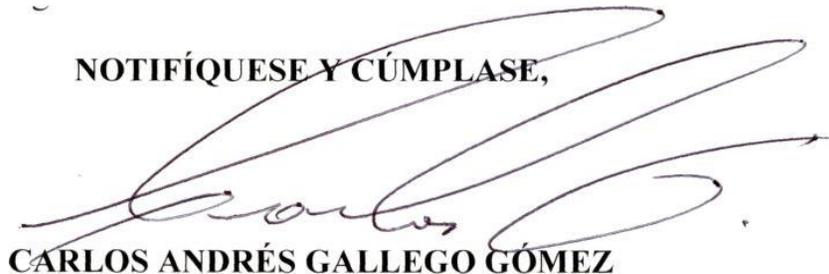
En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la revocación del poder del abogado Jesús María Escobar Valor promovido por la demandante, así como el reconocimiento de personería dentro de este asunto al abogado Gabriel Roberto Ramírez Rosero, hasta tanto el demandante aporte constancia de paz y salvo de honorarios suscrito por ella, dentro del **término de 5 días**.

SEGUNDO: Las copias que solicita la parte actora serán entregadas una vez se determine el apoderado que continuará representando sus intereses. Por secretaría háganse los registros pertinentes en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

JUEZ